

Radicado: 11001-3105-030-2019-00119-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

Doctor
FERNANDO GONZÁLEZ
Juez Treinta Laboral del Circuito
Correo: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de 9 de diciembre de 2020.

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA

: 11001-3105-030-2019-00119-00
: ORDINARIO LABORAL
: **SANITAS E.P.S. S.A.**
: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

JOAQUÍN ELÍAS CANDO VALLEJO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **7.538.732** de Armenia, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **139.655** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder general que se me ha sido conferido a través de la Escritura Pública No. 822 de 12 de febrero de 2020, la cual adjunto, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, providencia que fue notificada a través de correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2020, radicado No. 202042302128912, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la documental remitida con la notificación de la demanda, entre los que se encuentra el escrito de demanda y el auto objeto de este recurso, tenemos que:

De la demanda, me permito transcribir:

En el encabezado de la demanda, se lee:

*"**Jorge E., Gaitán Rivera**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80036763** de Bogotá D. C., abogado y portador de la tarjeta profesional número **196.108** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la **Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A.**, en razón del poder otorgado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, por medio del presente escrito formulo demanda contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** -, en los términos que se exponen a continuación."* (Subrayas fuera de texto original)

Continúa diciendo, ahora en el acápite de las partes de la demanda:

"2.2 PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL



Radicado: 11001-3105-030-2019-00119-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

2.2.1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- (en adelante ADRES), de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra representada legalmente por el doctor Carlos Mario Ramírez, o quien haga sus veces.

Su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida calle 26 No. 69-76 Torre 1 piso 17, y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Y explica por qué la demandada únicamente a la ADRES, así:

"Respecto a la vinculación de ADRES se debe indicar que, con el fin de realizar el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar el adecuado flujo y efectuar los controles respectivos a los recursos del citado sistema, a través de la Ley 1753 de 2015, se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual cuenta con las siguientes características:

- ✓ *Es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado.*
- ✓ *Forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- ✓ *Se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- ✓ *Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.*
- ✓ *Tiene patrimonio independiente.*

Por su parte, el Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad creada por la Ley 1753 de 2015 como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y a su vez le atribuyó entre sus funciones la de administrar y controlar el flujo de los recursos pertenecientes al Sistema de Salud.

*El Decreto 1432 de 2016, en su artículo 3º, modificó el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 4107 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 2562 de 2013, y en esta nueva disposición, se **suprimió del Despacho del Viceministro de Protección Social la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social**, como resultado de la creación de ADRES.*

*En consecuencia, a través del Decreto 1429 de 2016, el Gobierno Nacional dispuso la **transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo** que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social a ADRES en los siguientes términos:*

"Artículo 26. Transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)"

Radicado: 11001-3105-030-2019-00119-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

*El artículo 27 del referido Decreto, también dispuso **la transferencia de los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social**, lo anterior en los siguientes términos:*

"Artículo 27. Transferencia de Derechos y Obligaciones. - Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado." (Subrayas fuera de texto original).

Con base en lo cual el apoderado de la parte actora, concluye que:

***"En atención a la normativa citada se concluye que resulta pertinente la vinculación de ADRES como entidad accionada, bajo el entendido que el derecho de defensa y contradicción, así como todos los derechos y obligaciones que antes tenía la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio, en la actualidad se encuentran a su cargo."** (Negrillas son mías).*

Como puede también, Señor Juez, leerse en el libelo de la demanda, que todas y cada una de las pretensiones están enrutadas directamente contra la ADRES no contra mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en el auto que admitió la demanda, se lee:

"(...)

TERCERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS SA... contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL...

*CUARTO: Vincúlese a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRES**-, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social"*

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acorde con el artículo 63 del C.P.L y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, el que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación...

Del Código Laboral, de la Editorial Leyer, Décima Novena Edición, marzo de 2003, me permito citar comentario a este artículo:

"La reposición es recurso consagrado solamente para los autos. Razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error."

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Radicado: 11001-3105-030-2019-00119-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

Con el debido respeto que me merece su Digno Despacho, y las decisiones que allí se toman, solicito que con fundamento en el escrito de demanda y a la normatividad que rige el tema de los recobros que los diferentes actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, en para el caso, la empresa promotora de salud demandante, pueden presentar ante el Estado para obtener el reembolso de los dineros que invirtieron en la prestación de servicios de salud por procedimiento no incluidos en el Plan de Beneficios, en la atención a víctimas de desastres naturales, accidentes de tránsito no cubiertos por el SOAT, y como consecuencia de actos terroristas, se revoque la decisión de admitir la demanda contra mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior toda vez que, de la lectura de la demanda se infiere que el actor tiene claro conocimiento de cuál es la entidad que al momento de radicar la demanda es la competente para responder por los hechos y súplicas incoadas; así como que con las normas por él mismo citadas y transcritas en la demanda, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos, y del Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSYGA", siendo sustituidos en todas sus funciones y competencias, a partir del 1º de agosto de 2017, por la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud "ADRES", razones estas que lo llevaron a no demandar al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo que considero, como lo dije antes, Señor Juez, con el debido respeto, que con la providencia objeto de recurso, se incurrió en dos errores, mismos que son los que solicito sean corregidos, a saber:

Se tiene por demandado, sin haberlo sido, a mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando como se manifestó por el mismo apoderado esta cartera ministerial dejó de tener competencia para atender tales reclamaciones, con la creación de la ADRES, entidad esta que a partir del 1º de agosto de 2017, asumió en su integridad el estudio, reconocimiento y pago de los recobros que presentes las empresas promotoras de salud.

Como puede verse en la demanda, la parte actora en ningún momento le está endilgando responsabilidad alguna al Ministerio que represento, ni tan siquiera lo incluyó como parte demandada, o solicitó su vinculación.

Con el auto de admisión, se está incurriendo en lo que a mi parecer se puede catalogar como errores, el tener a mi representado el Ministerio de Salud y Protección Social, como demandado, cuando no fue incluido como integrante del extremo pasivo por el actor; y segundo, el ordenar la vinculación en el proceso de la entidad directamente demandada, esto es a la ADRES, pues todas las pretensiones de la demanda las endilga directamente el actor a la citada entidad, y no al Ministerio de Salud, por lo que en consonancia de la demanda, esta debió admitirse contra la ADRES como entidad demandada, y no ordenar su vinculación, como allí se dispuso.

No es procedente, que por el sólo hecho de ser la ADRES una entidad adscrita al Ministerio que represento, se esté tomando, sin serlo, como la entidad directamente demandada, cuando dicha entidad, como bien lo dijo el actor en el líbello de demanda, se trata de una entidad diferente a la del Ministerio de Salud, independiente, con patrimonio propio y autonomía.

Es de recordar que el sólo hecho de la adscripción a mi representado, no le da a éste el derecho a interferir en sus decisiones y en la administración de sus recursos, la figura de la adscripción es un tema de organización administrativa, no de subordinación o dependencia, ni tan siquiera de la existencia de solidaridad de mi defendido para con las entidades a él adscritas o vinculadas, pues cada una de ellas, por

Radicado: 11001-3105-030-2019-00119-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

la autonomía que las caracteriza, y por el manejo de su propio presupuesto, son las llamadas a responder por sus actos u omisiones.

Por lo que, Señor Juez, con todo mi respeto, formulo el presente recurso de reposición contra el auto de 09 de diciembre de 2020, por medio del cual admitió la demanda interpuesta por la E.P.S. Sanitas S.A., contra la ADRES, y no contra mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, pues aquella cuenta con la debida autonomía y capacidad para comparecer al proceso por sí misma, y para el que en el eventual caso de resultar próspera alguna de las pretensiones, responder por ellas.

Como consecuencia de ello, solicito se ordene la desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, pues éste, con la desaparición de la Dirección de Administración de Fondos, así como del Fondo de Solidaridad y Garantías Fosyga, remplazados por la ADRES, perdió toda competencia para conocer de los asuntos que se ventilan dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Téngase como prueba las normas citadas dentro de la demanda por la parte actora como sustento para dirigir las pretensiones únicamente contra la ADRES, y no contra mi representada el Ministerio de Salud y Protección Social.

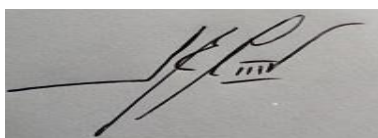
ANEXOS

Escritura Pública No. 822 de 12 de febrero de 2020, contentiva de poder general otorgado por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social; documento de identidad personal y profesional.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5081-5050, celular **300 872 5458**; email: **jcana@minsalud.gov.co** - **notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co**

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO

C.C. 7.538.732 de Armenia

T.P. No. 139.655 del C.S. de la J.